

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE RESPECTO A LA REVOCACIÓN DE SIETE PERMISOS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE RADIOTRANSMISIÓN PRIVADA EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, POR EL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA CUOTA ANUAL DE DERECHOS POR EL USO, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO ESTABLECIDA EN SUS RESPECTIVOS TÍTULOS HABILITANTES.

RESULTANDO

PRIMERO. El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, "SCT") otorgó a favor de 07 (siete) personas físicas y morales (en lo subsecuente los "**PRESUNTOS INFRACTORES**") diversos permisos para instalar y operar sistemas de radiocomunicación privada a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico (en lo sucesivo de manera indistinta, "**DOCUMENTOS HABILITANTES**" o "**PERMISO**") mismos que se detallan en la relación que se inserta más adelante.

SEGUNDO. En ejercicio de las atribuciones de supervisión y vigilancia al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los permisos y autorizaciones así como en las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de telecomunicaciones vigentes, la Dirección General de Supervisión adscrita a la Unidad de Cumplimiento (en lo sucesivo "**DGS**") de este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo e indistintamente el "**Instituto**" o "**IFT**"), requirió en algunos casos y en distintos momentos a los **PRESUNTOS INFRACTORES** para que acreditaran mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a través de la frecuencia asignada en sus respectivos **DOCUMENTOS HABILITANTES**.

De las constancias que obran en cada uno de los expedientes formados con motivo de los procedimientos administrativos de revocación que ahora se resuelven, se desprende que ninguno de los **PRESUNTOS INFRACTORES** fue localizado en los domicilios señalados para tal efecto.

TERCERO. Derivado de lo anterior, mediante diversos oficios la **DGS** emitió siete (07) propuestas para que se iniciaran los respectivos procedimientos administrativos de revocación en contra de los **PRESUNTOS INFRACTORES**, habida cuenta que los **DOCUMENTOS HABILITANTES** materia de la presente resolución, así como la normatividad en la materia establecen como causal de revocación de dichos instrumentos la falta de pago de la cuota anual de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico.

CUARTO. Por lo anterior, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del **IFT** emitió diversos acuerdos de inicio de los procedimientos administrativos de revocación en contra de los **PRESUNTOS INFRACTORES**, por el probable incumplimiento a las condiciones de sus **DOCUMENTOS HABILITANTES** consistentes en la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico conforme a lo previsto en los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.

QUINTO. Por Edictos publicados los días veintiuno, veintidós y veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el periódico de circulación nacional “Reforma”, se notificó a los **PRESUNTOS INFRACTORES** los respectivos acuerdos de inicio de procedimiento administrativo de revocación instruidos en contra de cada uno de ellos, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante “**CFPC**”), de aplicación supletoria en términos de lo señalado en los artículos 6, fracción VII de la **LFTR** expusieran lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportaran las pruebas con que contaran.

El plazo otorgado a los **PRESUNTOS INFRACTORES** para presentar sus pruebas y defensas transcurrió del veintiséis de agosto al siete de octubre de dos mil diecinueve, sin considerar los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto, así como el primero, siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre y cinco y seis de octubre, por haber sido sábados, domingos y día inhábil,

respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo(en lo sucesivo “**LFPA**”) y del “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2019 y principios de 2020*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil dieciocho.

SEXTO. Mediante acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, y notificado el día siguiente por lista diaria de notificaciones en la página del **Instituto**, se ordenó de oficio la acumulación de los siete (07) procedimientos administrativos de revocación, concentrándose las actuaciones en el expediente identificado con el número **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0313/2016**. Lo anterior atendiendo a los principios de economía procesal y conexidad de la causa y con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias ya que en dichos procedimientos existe identidad en las conductas infractoras y la consecuencia jurídica en todos los casos es similar.

SÉPTIMO. De las constancias que forman cada uno de los expedientes abiertos con motivo de la sustanciación de los diversos procedimientos administrativos de revocación, se observó que ninguno de los **PRESUNTOS INFRACTORES** compareció ante este Instituto a formular manifestaciones ni ofreció pruebas, por lo que mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil diecinueve, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto ese mismo día, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en los acuerdos de inicio de los procedimientos administrativos respectivos y se tuvieron por precluidos sus derechos para presentar pruebas y defensas de su parte.

Así mismo por corresponder al estado procesal de dichos asuntos, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA** se pusieron a disposición de los **PRESUNTOS INFRACTORES** los autos de sus respectivos expedientes para que dentro de un término de diez días hábiles formularan los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la respectiva resolución que conforme a derecho correspondiera.

OCTAVO. El plazo de diez días para que formularan los alegatos que a su derecho conviniera, transcurrió del once al veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, sin considerar los días doce, trece, diecinueve y veinte de octubre de octubre de dos mil diecinueve, por tratarse de sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

NOVENO. De las constancias que forman el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0313/2016** y sus acumulados, se advierte que los **PRESUNTOS INFRACTORES** no presentaron sus alegatos, por lo que con fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve se emitió el respectivo acuerdo de preclusión el cual fue publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto ese mismo día.

En virtud de lo anterior, el expediente en que se actúa con sus acumulados fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente. Dichos expedientes se detallan a continuación:

	Expediente IFT	Permisionario	Fecha permiso	Frecuencias	Años en incumplimiento	Condición
1	E-IFT.UC.DG-SAN.I.0313/2016	ARTURO RAMÓN ÁLVAREZ MOYZEN	26-feb-97	457.875 MHz	2012-2014	13 ^a
2	E-IFT.UC.DG-SAN.I.0315/2016	AVIACSA-CONSORCIO AVIAVSA, S.A. DE C.V.	27-ene-94	154.600 MHz	2012-2016	13 ^a
3	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0336/2016	GRUPO PROMOTOR DE COMERCIALIZADORA S.A. DE C.V.	04-ene-95	155.450 MHz	2012-2014	13 ^a
4	E-IFT.UC.DG-SAN.I.0146/2018	HOTEL CENTENARIO DE HUAMANTLA, S.A. DE C.V.	12-dic-94	149.0125 MHz	2013-2017	13 ^a
5	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0161/2018	SEPROSE ALARM SYSTEMS, S.A. DE C.V.	12-sep-94	169.625 y 172.425 MHz	2014-2017	13 ^a
6	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0165/2018	ACEITES INDUSTRIALES EL ZAPOTE, S.A. DE C.V.	5-oct-93	455.525 y 457.300 MHz	2017-2018	13 ^a
7	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0080/2019	MARIA SAN JUANA SÁNCHEZ NAVARRO	06-mar-92	467.2500 MHz	2015-2017	12 ^a

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de revocación, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 28, párrafos décimo quinto y vigésimo fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (en adelante “**CPEUM**”); 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción IV, 17, fracción I, 297 y 303 fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“**LFTR**”); 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos (“**LFD**”); 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16, fracción X, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracción VI, 72, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (“**LFPA**”); y 1, 4 fracción V, inciso v) y 6, fracciones I y XVII, en relación con el diverso 44, fracción III del Estatuto Orgánico del **IFT** (en lo sucesivo el “**ESTATUTO**”).

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante documentos habilitantes otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y

telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del **IFT** traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en las respectivas autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de diversos procedimientos administrativos de revocación a través de los cuales somete a consideración de este Pleno la respectiva resolución para revocar los **DOCUMENTOS HABILITANTES** otorgados a los **PRESUNTOS INFRACTORES**, toda vez que en todos los casos se detectó que dichas personas físicas y/o morales han incumplido de manera reiterada a lo largo de varios ejercicios fiscales con la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a través de las frecuencias que les fueron otorgadas.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTR**, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios, permisionarios y autorizados así como para los gobernados en general, sino también señala los supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se les imputó a los **PRESUNTOS INFRACTORES** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendo* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por los **PRESUNTOS INFRACTORES** consistente en todos los casos en la omisión del pago de la cuota anual de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiocomunicación privada y enlaces privados, vulnera el contenido de las obligaciones señaladas en las condiciones establecidas en sus respectivos **DOCUMENTOS HABILITANTES**, en relación con los artículos 239 y 240 de la **LFD** y en consecuencia actualiza la hipótesis contenida en el artículo 303, fracción III de la **LFR**.

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

Ley Federal de Derechos:

"Artículo 239.- Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, **están obligadas a pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico**, conforme a las disposiciones aplicables."

"Artículo 240.- El **derecho por el uso del espectro radioeléctrico**, por los sistemas de radiocomunicación privada, **se pagará anualmente por cada frecuencia asignada...**"

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la comisión de la conducta antes referida es susceptible de ser sancionada en términos de los artículos 297 primer párrafo en relación con el artículo 303 fracción III de la **LFTR**, preceptos que establecen que las infracciones a dicha Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones se sancionará por el **IFT** conforme al Capítulo II del Título Décimo Quinto de la **LFTR**, el cual señala que los **DOCUMENTOS HABILITANTES** pueden ser revocados por no cumplir con las obligaciones cuyo incumplimiento establezca expresamente como consecuencia la revocación.

En efecto, los artículos 297, primer párrafo y 303 fracción III de la **LFTR**, establecen expresamente lo siguiente:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

"Artículo 297. Las infracciones a esta Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones, se sancionarán por el Instituto conforme al Capítulo II de este Título y se tramitarán en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (...)

"Artículo 303.- Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

(...)

III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación"

En este sentido, en los propios DOCUMENTOS HABILITANTES de cada PRESUNTO INFRACTOR se establece que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en sus respectivas condiciones será causal de revocación, al señalar de manera textual lo siguiente:

- **PERMISOS**

Condición DÉCIMA CUARTA:

"DÉCIMA CUARTA. Este permiso estará vigente hasta que LA PERMISSIONARIA deje de operar el sistema autorizado y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

Condición DÉCIMA QUINTA:

"DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en las condiciones de los DOCUMENTOS HABILITANTES o en las disposiciones legales y/o administrativas relacionadas con la misma, el artículo 297 de la LFTR establece que para

la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento establecen que para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique a los **PRESUNTOS INFRACTORES** el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo adecuado para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse los respectivos procedimientos administrativos de revocación en contra de los **PRESUNTOS INFRACTORES** se presumió incumplido lo señalado en las distintas condiciones de sus **DOCUMENTOS HABILITANTES**, en relación con los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos por la falta de pago de la cuota anual por el uso y/o aprovechamiento del espectro radioeléctrico a lo largo de varios ejercicios fiscales, lo anterior de conformidad con la información contenida en la tabla visible en la parte final de los resultandos de la presente resolución.

En este sentido, a través de los distintos acuerdos de inicio de procedimiento administrativo de revocación, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a los **PRESUNTOS INFRACTORES** la conducta que presuntamente infringe las condiciones de sus respectivos **DOCUMENTOS HABILITANTES**, así como las disposiciones legales aplicables, y como consecuencia la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se les otorgó un término de treinta días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindieran las pruebas y manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición de los interesados, para que éstos formularan sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió los expedientes de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto el cual se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de revocación que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia a los **PRESUNTOS INFRACTORES**; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.¹ Lo anterior, con independencia de que los **PRESUNTOS INFRACTORES** no formularon manifestaciones ni ofrecieron pruebas, asimismo no presentaron alegatos a su favor.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de revocación de los diversos **DOCUMENTOS HABILITANTES** que han quedado debidamente identificados en los antecedentes de la presente resolución, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DE LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE REVOCACIÓN.

1. ARTURO RAMÓN ÁLVAREZ MOYZEN

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.I.0313/2016

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/6365/2015** de dos de diciembre de dos mil quince, la **DGS** requirió a **ARTURO RAMÓN ÁLVAREZ MOYZEN**, para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto de

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0971/2016** de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, la **DGS**, elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico que le fue permissionada respecto del periodo de dos mil once a dos mil dieciséis, lo anterior en virtud de que **ARTURO RAMÓN ÁLVAREZ MOYZEN** no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la Autoridad.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **ARTURO RAMÓN ÁLVAREZ MOYZEN** de lo cual la **DGS** advirtió que el permissionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- Condición **DÉCIMA TERCERA** del **PERMISO** en relación con los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.

De conformidad con lo señalado en la condición **DÉCIMA TERCERA** del **PERMISO**, **ARTURO RAMÓN ÁLVAREZ MOYZEN** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advierte que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo

del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el **PERMISO** otorgado a favor de **ARTURO RAMÓN ÁLVAREZ MOYZEN**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **ARTURO RAMÓN ÁLVAREZ MOYZEN** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **PERMISO**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del **PERMISO**, correspondiente a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

Asimismo, se señaló que de no desvirtuar la imputación formulada, **ARTURO RAMÓN ÁLVAREZ MOYZEN**, podría hacerse acreedor a la revocación del permiso otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **DÉCIMA TERCERA** del **PERMISO** y en la condición **DÉCIMA QUINTA** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidos en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, en las que se establezca

expresamente que su incumplimiento será causal de revocación, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil diecisésis la **DGS** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del permiso otorgado a **ARTURO RAMÓN ÁLVAREZ MOYZEN** el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete para operar un sistema de radiocomunicación privada a través de la frecuencia 457.875 MHz en la Ciudad de Durango, Estado de Durango.

En adición a lo anterior, se señala que mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/05231/2018 de doce de diciembre de dos mil dieciocho, la **DGS** informó que respecto de los ejercicios dos mil once y dos mil quince **ARTURO RAMÓN ÁLVAREZ MOYZEN** había efectuado el pago correspondiente, por lo que actualizó como ejercicios incumplidos los años dos mil doce a dos mil catorce.

2. AVIACSA-CONSORCIO AVIAxisA, S.A. DE C.V.

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.I.0315/2016

Mediante oficio **IFT/D04/USV/DGS/SC610/2014** de veintinueve de abril de dos mil catorce, la **DGS** requirió a **AVIACSA-CONSORCIO AVIAxisA, S.A. DE C.V.**, para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto de los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil diecisésis.

Mediante oficio **IFT/D04/USV/DGS/SC2501/2014** de diecinueve de septiembre de dos mil catorce, la **DGS**, elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico que le fue permissionada respecto del periodo de dos mil doce a dos mil diecisésis, lo anterior en virtud de que **AVIACSA-CONSORCIO AVIAxisA, S.A. DE C.V.**, no acreditó con constancia o

comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la Autoridad.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **AVIACSA-CONSORCIO AVIAXSA, S.A. DE C.V.**, de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- Condición **DÉCIMA TERCERA** del **PERMISO** en relación con los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.

De conformidad con lo señalado en la condición **DÉCIMA TERCERA** del **PERMISO**, **AVIACSA-CONSORCIO AVIAXSA, S.A. DE C.V.**, está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advierte que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el **PERMISO** otorgado a favor de **AVIACSA-CONSORCIO AVIAXSA, S.A. DE C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **AVIACSA-CONSORCIO AVIAXSA, S.A. DE C.V.**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **PERMISO**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del **PERMISO**, correspondiente a los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

Asimismo, se señaló que de no desvirtuar la imputación formulada, **AVIACSA-CONSORCIO AVIAXSA, S.A. DE C.V.**, podría hacerse acreedor a la revocación del permiso otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **DÉCIMA TERCERA** del **PERMISO** y en la condición **DÉCIMA QUINTA** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidos en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis la **DGS** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del permiso otorgado a **AVIACSA-CONSORCIO AVIAXSA, S.A. DE C.V.**, el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada a través de la frecuencia 154.600 MHz en la Ciudad de México.

3. GRUPO PROMOTOR DE COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.II.0336/2016

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/4449/2015** de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la **DGS** requirió a **GRUPO PROMOTOR DE COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.**, para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/6076/2015** de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, la **DGS** elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico que le fue permissionada respecto del periodo de dos mil once a dos mil catorce, lo anterior en virtud de que **GRUPO PROMOTOR DE COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.**, no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la Autoridad.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **GRUPO PROMOTOR DE COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.**, de lo cual la **DGS** advirtió que el permissionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- Condición **DÉCIMA TERCERA** del **PERMISO** en relación con los artículos 239 y 240 de la **Ley Federal de Derechos**.

De conformidad con lo señalado en la condición **DÉCIMA TERCERA** del **PERMISO**, **GRUPO PROMOTOR DE COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.**, está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advierte que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el **PERMISO** otorgado a favor de **GRUPO PROMOTOR DE COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **GRUPO PROMOTOR DE COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **PERMISO**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del **PERMISO**, correspondiente a los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce.

Asimismo, se señaló que de no desvirtuar la imputación formulada, **GRUPO PROMOTOR DE COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.**, podría hacerse acreedor a la revocación del permiso otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **DÉCIMA TERCERA** del **PERMISO** y en la condición **DÉCIMA QUINTA** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidos en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la LFTR establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016** de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis la **DGS** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del permiso otorgado a **GRUPO PROMOTOR DE COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.**, el cuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada a través de la frecuencia 155.450 MHz en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla.

4. HOTEL CENTENARIO HUAMANTLA, S.A. DE C.V.

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.I.0146/2018

Derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias que integran el expediente aperturado en este Instituto a nombre de **HOTEL CENTENARIO HUAMANTLA, S.A. DE C.V.**, de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- Condición **DÉCIMA TERCERA** del **PERMISO** en relación con los artículos 239 y 240 de **la Ley Federal de Derechos**.

De conformidad con lo señalado en la condición **DÉCIMA TERCERA** del **PERMISO**, **HOTEL CENTENARIO HUAMANTLA, S.A. DE C.V.**, está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advierte que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el **PERMISO** otorgado a favor de **HOTEL CENTENARIO HUAMANTLA, S.A. DE C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **HOTEL CENTENARIO HUAMANTLA, S.A. DE C.V.**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **PERMISO**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del **PERMISO**, correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

Asimismo, se señaló que de no desvirtuar la imputación formulada, **HOTEL CENTENARIO HUAMANTLA, S.A. DE C.V.**, podría hacerse acreedor a la revocación del permiso otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **DÉCIMA TERCERA** del **PERMISO** y en la condición **DÉCIMA QUINTA** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidos en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la LFTR establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/02882/2018 de ocho de agosto de dos mil dieciocho la **DGS** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del permiso otorgado a **HOTEL CENTENARIO HUAMANTLA, S.A. DE C.V.**, el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada a través de la frecuencia 149.0125 MHz en la población de Huamantla, Estado de Tlaxcala.

5. SEPROSE ALARM SYSTEMS, S.A. DE C.V.

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0161/2018

Derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias que integran el expediente aperturado en este Instituto a nombre de **SEPROSE ALARM SYSTEMS, S.A. DE C.V.**, de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- Condición DÉCIMA TERCERA del PERMISO en relación con los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.

De conformidad con lo señalado en la condición DÉCIMA TERCERA del PERMISO, **SEPROSE ALARM SYSTEMS, S.A. DE C.V.**, está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advierte que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el **PERMISO** otorgado a favor de **SEPROSE ALARM SYSTEMS, S.A. DE C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **SEPROSE ALARM SYSTEMS, S.A. DE C.V.**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **PERMISO**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del **PERMISO**, correspondiente a los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil diecisésis y dos mil diecisiete.

Asimismo, se señaló que de no desvirtuar la imputación formulada, **SEPROSE ALARM SYSTEMS, S.A. DE C.V.**, podría hacerse acreedor a la revocación del permiso otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **DÉCIMA TERCERA** del **PERMISO** y en la condición **DÉCIMA QUINTA** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidos en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la LFTR establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/02902/2018 de ocho de agosto de dos mil dieciocho la DGS emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del permiso otorgado a **SEPROSE ALARM SYSTEMS, S.A. DE C.V.**, el doce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada a través de las frecuencias 169.625 y 172.425 MHz en las localidades de Cerro el Pinto y Villa Ángel Flores, Navolato, Estado de Sinaloa.

6. ACEITES INDUSTRIALES EL ZAPOTE, S.A. DE C.V.

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.III.0165/2018

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03429/2018 de tres de septiembre de dos mil dieciocho, la DGS requirió a **ACEITES INDUSTRIALES EL ZAPOTE, S.A. DE C.V.**, para que acreditara mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Cabe señalar que **ACEITES INDUSTRIALES EL ZAPOTE, S.A. DE C.V.**, mantiene el estatus de ilocalizable, toda vez que no ha sido localizado en el domicilio registrado ante este Instituto para dichos efectos, por lo anterior la DGS notificó el oficio de requerimiento señalado en el antecedente anterior mediante Edictos publicados los días diecinueve, veinte y veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico de circulación nacional “Reforma”.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la DGS, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **ACEITES**

INDUSTRIALES EL ZAPOTE, S.A. DE C.V., de lo cual la **DGS** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- Condición **DÉCIMA TERCERA** del **PERMISO** en relación con los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.

De conformidad con lo señalado en la condición **DÉCIMA TERCERA** del **PERMISO**, **ACEITES INDUSTRIALES EL ZAPOTE, S.A. DE C.V.**, está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advierte que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el **PERMISO** otorgado a favor de **ACEITES INDUSTRIALES EL ZAPOTE, S.A. DE C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **ACEITES INDUSTRIALES EL ZAPOTE, S.A. DE C.V.**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **PERMISO**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró

constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del **PERMISO**, correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Asimismo, se señaló que de no desvirtuar la imputación formulada, **ACEITES INDUSTRIALES EL ZAPOTE, S.A. DE C.V.**, podría hacerse acreedor a la revocación del permiso otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **DÉCIMA TERCERA** del **PERMISO** y en la condición **DÉCIMA QUINTA** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidos en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/02956/2018** de nueve de agosto de dos mil dieciocho la **DGS** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del permiso otorgado a **ACEITES INDUSTRIALES EL ZAPOTE, S.A. DE C.V.**, el cinco de octubre de mil novecientos noventa y tres para operar un sistema de radiocomunicación privada a través de las frecuencias 455.525 y 457.300 MHz en el Estado de México.

7. MARÍA SANJUANA SÁNCHEZ NAVARRO.

Expediente: E-IFT.UC.DG-SAN.II.0080/2019

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/02984/2018** de catorce de agosto de dos mil dieciocho, la **DGS** requirió a **MARÍA SANJUANA SÁNCHEZ NAVARRO**, para que acreditará mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la

cuota anual de derechos por el uso de la frecuencia especificada en el permiso, respecto de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

Cabe señalar que **MARÍA SANJUANA SÁNCHEZ NAVARRO** mantiene el estatus de ilocalizable, toda vez que no ha sido localizada en el domicilio registrado ante este Instituto para dichos efectos, por lo anterior la **DGS** notificó el oficio de requerimiento señalado en el antecedente anterior mediante Edictos publicados los días diecinueve, veinte y veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico de circulación nacional “Reforma”.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0753/2019** de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la **DGS**, elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico que le fue permissionada respecto del periodo de dos mil quince a dos mil diecisiete, lo anterior en virtud de que **MARÍA SANJUANA SÁNCHEZ NAVARRO** no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la Autoridad.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0759/2019** de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la **DGS**, remitió a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guanajuato “2”, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **MARÍA SANJUANA SÁNCHEZ NAVARRO**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DGS**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **MARÍA SANJUANA SÁNCHEZ NAVARRO** de lo cual la **DGS** advirtió que el permissionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- Condición DÉCIMA SEGUNDA del PERMISO en relación con los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.

De conformidad con lo señalado en la condición **DÉCIMA SEGUNDA** del **PERMISO, MARÍA SANJUANA SÁNCHEZ NAVARRO** está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la Ley Federal de Derechos vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advierte que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el **PERMISO** otorgado a favor de **MARÍA SANJUANA SÁNCHEZ NAVARRO**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **MARÍA SANJUANA SÁNCHEZ NAVARRO** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **PERMISO**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del **PERMISO**, correspondiente a los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

Asimismo, se señaló que de no desvirtuar la imputación formulada, **MARÍA SANJUANA SÁNCHEZ NAVARRO** podría hacerse acreedor a la revocación del permiso otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo

anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **DÉCIMA SEGUNDA** del **PERMISO** y en la condición **DÉCIMA CUARTA** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidos en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/01161/2019** de veinte de marzo de dos mil diecinueve la **DGS** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del permiso otorgado a **MARÍA SANJUANA SÁNCHEZ NAVARRO** el seis de marzo de mil novecientos noventa y dos para operar un sistema de radiocomunicación privada a través de la frecuencia 467.250 MHz en la Ciudad de León, Estado de Guanajuato.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS POR los PRESUNTOS INFRACTORES.

Derivado de los hechos narrados en el Considerando que antecede, se advierte que existen incumplimientos respecto de los cuales las conductas sancionables se actualizaron en diferentes años, por lo que se considera que existe una unidad en el propósito infraccionario e identidad de lesión jurídica, toda vez que la pluralidad de omisiones trasgredieron la misma porción normativa, razón por la cual puede estimarse como una conducta continuada ya que la pluralidad de omisiones integran una única infracción.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:

***INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES.** Las modalidades de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 67, fracción III, del Código Fiscal de*

la Federación, no aparecen definidas en dicho cuerpo normativo. Es en materia penal, tratándose de delitos, donde mejor se han perfilado estos conceptos, motivo por el cual analógicamente debe acudirse a los mismos. Tratándose del delito instantáneo, el derecho positivo mexicano, la doctrina y la jurisprudencia, son acordes al conceptualizarlo como: "Aquel que se consuma en un solo acto, agotando el tipo", cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; en cambio, tratándose de las modalidades de "continuo" y "continuado", existe diversidad de criterios. El artículo 99 del referido Código Fiscal da el concepto al que debe atenderse en esta materia respecto al delito continuado al establecer que: "El delito es continuado, cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad". Respecto del delito continuo, sus notas características, extraídas sustancialmente de la jurisprudencia, consisten en las siguientes: "Es la acción u omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo". Con base en lo anterior, las infracciones administrativas podrán ser: instantáneas, cuando se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; continuas, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo; o, continuadas, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito inflacionario e identidad de lesión jurídica.

(Época: Novena Época, Registro: 193926, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. LIX/99, Página: 505)

A partir de lo anterior, se considera que existe una pluralidad de acciones u omisiones que integran una sola infracción y que existe además identidad de lesión jurídica, por lo que nos encontramos ante una infracción continuada, actualizada a lo largo de los ejercicios que se presumieron incumplidos, de ahí que no se actualice el supuesto de caducidad atendiendo a las fechas en que se efectuaron los diversos requerimientos de pago, toda vez que dicha conducta persiste de manera continua a lo largo de varios ejercicios fiscales, por lo que debe ser sancionada una sola vez, aún y cuando las diferentes acciones se fueron consumando en distintos períodos.

Resulta aplicable por analogía, la siguiente tesis:

MULTA A UN AGENTE ECONÓMICO POR COADYUVAR, PROPICIAR Y PARTICIPAR EN UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA DURANTE PERIODOS DISTINTOS. NO DEBE IMPONERSE POR CADA UNO DE ESTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014). El principio de derecho sancionatorio que contiene el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientado a la seguridad jurídica del individuo, conocido como non bis in idem, significa que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho. Esta prevención nace del sistema de absorción de penas y sanciones, en el que pretende aplicarse sólo el castigo que corresponda al ilícito o infracción más grave, a fin de evitar que el gobernado sea sancionado dos o más veces por una misma conducta ilícita. En estas condiciones, si dentro del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, la extinta Comisión Federal de Competencia resolvió que un agente económico incurrió, durante periodos distintos, en la conducta consistente en coadyuvar, propiciar y participar en una práctica monopólica absoluta, que sanciona el artículo 35, fracción X, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, fecha en que se abrogó, no debió imponerle una multa por cada uno de esos periodos, ya que, en realidad, se trata de una sola conducta continuada, en la que si bien hubo pluralidad de acciones, éstas sólo integraron una única infracción, prevista en la porción normativa citada, en razón de la unidad de propósito infraccionario e identidad de lesión jurídica.

(Época: Décima Época, Registro: 2013110, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.186 A (10a.), Página: 2396)

Ahora bien, el Código Penal Federal en su artículo 29, establece lo siguiente:

"Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca

al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación."

De lo señalado por la legislación penal se advierte que, tratándose de conductas de naturaleza continuada, la disposición que debe tomarse en consideración es la vigente al momento en que se consumó la última conducta, lo cual es aplicado también por la interpretación del Poder Judicial de la Federación para el cómputo de la prescripción en los delitos de naturaleza continuada, tal y como se advierte de las siguientes tesis:

VIOLENCIA FAMILIAR. AL SER UN DELITO CONTINUO, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE COMETIÓ LA ÚLTIMA CONDUCTA DELICTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). El artículo 93, fracción III, del Código Penal para el Estado de Chihuahua, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, establecía que el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción penal, tratándose de delitos continuados, se contará desde el día en que se cometió la última conducta delictiva; por tanto, si el delito de violencia familiar tiene la característica de ser continuo, la prescripción necesariamente empezaría a computarse a partir del día siguiente al en que se cometió la última conducta, cuyo lapso sería igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad de dicho delito, pero nunca inferior a un año, de conformidad con el artículo 94 de dicho ordenamiento legal.

(Época: Novena Época, Registro: 171563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Penal, Tesis: XVII.2o.P.A.32 P, Página: 1895)

DELITOS CONTINUADOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA ÚLTIMA ACCIÓN U OMISIÓN DELICTIVA QUE LOS CONFORMAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Conforme al artículo 14 del Código Penal de Nuevo León, es delito continuado aquel que se integra por una unidad de propósito, pluralidad de acciones, identidad de lesión jurídica y el mismo sujeto pasivo. Luego, el delito continuado, a diferencia del permanente, es discontinuo, y si bien pudiera considerarse que

existen varios delitos, en cuanto cada conducta origina un antijurídico, sin embargo, dada su especial estructura, su periodo consumativo es más o menos prolongado en el tiempo, su resultado es producido como consecuencia de todas y cada una de las conductas realizadas y, por una ficción legal, debe considerarse un solo delito. lo que encuentra apoyo en el artículo 38 del citado código, que expresamente dispone que tratándose de delitos continuados no existe concurso o acumulación de delitos. Entonces, el plazo para que opere la prescripción de estos delitos inicia al realizarse la última de las acciones u omisiones delictivas que los conforman, ya que el artículo 124 del propio código establece que los términos para la prescripción de la acción penal comenzarán a contar desde el último acto de ejecución u omisión.

(Época: Novena Época, Registro: 179938, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: IV.2o.P.21 P, Página: 1326)

A partir de todo lo anterior se concluye que las consecuencias para las infracciones de naturaleza continuada se generan a partir de que se consumó la última de las conductas que integraron dicha infracción, por lo que en tal sentido se considera que las conductas que se pretenden sancionar con la revocación de los **DOCUMENTOS HABILITANTES** no han prescrito ya que incluso en el momento de emitirse la presente resolución dichas conductas infractoras se siguen actualizando.

Derivado de lo anterior, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició diversos procedimientos administrativos de revocación, respecto de los cuales se les otorgó a los **PRESUNTOS INFRACTORES** un plazo de treinta días hábiles para que se apersonaran a manifestar lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportaran las pruebas con que contaran en relación con los presuntos incumplimientos que se les imputaron.

Dichos procedimientos fueron iniciados por el presunto incumplimiento de la obligación de pago contenida en las respectivas condiciones de sus **DOCUMENTOS HABILITANTES**, en relación con los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos que establecen la

obligación de llevar a cabo el pago de la cuota anual por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a lo largo de diversos ejercicios fiscales.

Al no contar con sus domicilios, dichos acuerdos de inicio les fueron notificados por Edictos publicados los días veintiuno, veintidós y veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, tanto en el Diario Oficial de la Federación, así como en el periódico de circulación nacional Reforma.

En consecuencia, el plazo otorgado a los **PRESUNTOS INFRACTORES** para presentar sus pruebas y defensas transcurrió del veintiséis de agosto al siete de octubre de dos mil diecinueve, sin considerar los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto, así como el primero, siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre y cinco y seis de octubre, por haber sido sábados, domingos y día inhábil, respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2019 y principios de 2020.*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieren sido presentados por los **PRESUNTOS INFRACTORES**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como “*el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con*

el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.”²

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto de los procedimientos administrativos sustanciados para determinar la revocación de los **DOCUMENTOS HABILITANTES** es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es el incumplimiento reiterado de la obligación del pago anual establecida en sus respectivos **DOCUMENTOS HABILITANTES**, en relación con los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos relativas al pago de la cuota anual por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a lo largo de diversos ejercicios fiscales.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Resultado **SÉPTIMO** de la presente resolución y toda vez que los **PRESUNTOS INFRACTORES** omitieron en perjuicio propio presentar pruebas y defensas dentro del plazo establecido para tal efecto, por proveído de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este **IFT** ese mismo día, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en sus respectivos acuerdos de inicio, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte. Lo anterior, con fundamento en los artículos 288 y 315 del **CFPC**, de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la **LFTR** y 2 de la **LFPA**.

² Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: Ia. CCV/2013 (100.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del/procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

Ahora bien, no obstante haber sido legalmente notificados los **PRESUNTOS INFRACTORES** a través de los Edictos publicados los días veintiuno, veintidós y veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, tanto en el Diario Oficial de la Federación, así como en el periódico de circulación nacional Reforma, según constancias que obran en la Unidad de Cumplimiento, ningún permisionario compareció al presente procedimiento a defender sus intereses.

En efecto, considerando que los **PRESUNTOS INFRACTORES** fueron omisos en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieron, no obstante haber sido debidamente llamados al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en los elementos con que cuenta esta autoridad.

En este sentido, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal establecida en el acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si los presuntos infractores no ofrecen pruebas tendientes a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En este sentido, las presunciones *iuris tantum* sólo pueden ser desvirtuadas mediante una contraprueba suficiente para destruirla; en caso contrario, se genera una presunción en la comisión de los hechos imputados.

En ese orden de ideas, al no haber realizado los **PRESUNTOS INFRACTORES** manifestación alguna en relación con los acuerdos de inicio de los procedimientos acumulados al en que se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, se tienen por ciertas las imputaciones formuladas en los respectivos acuerdos de inicio de procedimiento administrativo de revocación abiertos en su contra.

QUINTO. ALEGATOS

A través del acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este **Instituto** de esa misma fecha, se concedió a los **PRESUNTOS INFRACTORES** un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual transcurrió del once al veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, sin considerar los días doce, trece, diecinueve y veinte de octubre de octubre de dos mil diecinueve, por tratarse de sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, los **PRESUNTOS INFRACTORES** no presentaron alegatos ante este **IFT** de acuerdo a lo señalado en el Resultando **NOVENO** de la presente Resolución, por lo que mediante proveído de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, publicado en la página del Instituto en la lista diaria de notificaciones en esa misma fecha, se tuvo por precluido el derecho de los **PRESUNTOS INFRACTORES** para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 72 de la **LFPA** y 288 del **CFPC**.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir de manera conjunta la resolución a los procedimientos administrativos de revocación sustanciados en la Unidad de Cumplimiento, atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de

garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.”

SEXTO. ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD DE ARTURO RAMÓN ÁLVAREZ MOYZEN

En el caso en estudio se advierte que con fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, **ARTURO RAMÓN ÁLVAREZ MOYZEN** presentó por así convenir a sus intereses, un escrito de renuncia a los derechos del **PERMISO**, del cual la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones tomó nota y realizó la anotación correspondiente mediante oficio **IFT/223/UCS/DGA-RPT/0886/2018** de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

Ahora bien, derivado de la presentación de dicho escrito de renuncia se desprende que por cuanto hace a la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III, de la **LFLTR**, la misma no se actualiza en el presente caso, toda vez que, atendiendo a la imputación formulada en contra de **ARTURO RAMÓN ÁLVAREZ MOYZEN**, la sanción

aplicable al caso concreto sería la revocación del permiso, tal y como le fue señalado en el acuerdo de inicio en el que se estableció lo siguiente:

"...En caso de no desvirtuar las presuntas infracciones detectadas de la revisión realizada al expediente abierto a su nombre y una vez agotado el trámite del procedimiento respectivo, ARTURO RAMÓN ÁLVAREZ MOYZEN, podría hacerse acreedor a la revocación del PERMISO, en términos del último párrafo del artículo 303 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado dispositivo legal..."

En ese sentido, cobra especial relevancia para el presente procedimiento administrativo la fecha de presentación del escrito de renuncia (diecinueve de noviembre de dos mil quince), ya que la misma se presentó de manera previa al inicio del procedimiento sancionatorio e incluso antes de que la Dirección General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento del Instituto, le hubiera requerido acreditar el respectivo cumplimiento de la obligación de pago establecida en dicho documento habilitante.

En consecuencia, resulta claro para este órgano colegiado que existe una imposibilidad para revocar el permiso otorgado a **ARTURO RAMÓN ÁLVAREZ MOYZEN** para instalar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, utilizando la frecuencia **457.875 MHz** en virtud de la renuncia presentada por dicha persona el diecinueve de noviembre de dos mil quince.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que por cuanto hace a este documento habilitante en particular, el procedimiento de revocación sustanciado por la Unidad de Cumplimiento carece de elementos para emitir una resolución sancionatoria en relación con el **PERMISO** otorgado a **ARTURO RAMÓN ÁLVAREZ MOYZEN**, lo anterior en virtud de los razonamientos expuestos.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Derivado de lo antes expuesto, se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que al momento de iniciarse los respectivos

procedimientos administrativos de revocación, AVIACSA-CONSORCIO AVIAJSA, S.A. DE C.V., GRUPO PROMOTOR DE COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., HOTEL CENTENARIO HUAMANTLA, S.A. DE C.V., SEPROSE ALARM SYSTEMS, S.A. DE C.V., ACEITES INDUSTRIALES EL ZAPOTE, S.A. DE C.V., y MARÍA SANJUANA SÁNCHEZ NAVARRO se encontraban en incumplimiento de la obligación de pago establecida en las condiciones de sus respectivos **DOCUMENTOS HABILITANTES**, en relación con los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos tal y como se desprende de lo siguiente:

- Por lo que respecta a los **PERMISOS** otorgados a AVIACSA-CONSORCIO AVIAJSA, S.A. DE C.V., GRUPO PROMOTOR DE COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., HOTEL CENTENARIO HUAMANTLA, S.A. DE C.V., SEPROSE ALARM SYSTEMS, S.A. DE C.V., ACEITES INDUSTRIALES EL ZAPOTE, S.A. DE C.V., y MARÍA SANJUANA SÁNCHEZ NAVARRO:

- ✓ La obligación de pago de la cuota anual se encuentra establecida en las condiciones **DÉCIMA SEGUNDA**, y **DÉCIMA TERCERA**, las cuales señalan en la parte que interesa lo siguiente:

"DÉCIMA SEGUNDA. LA PERMISSIONARIA deberá cubrir las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos, por concepto de: estudio técnico, visitas de inspección, otorgamiento del permiso y cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente al sistema de radiocomunicación privada"

"DÉCIMA TERCERA. LA PERMISSIONARIA deberá cubrir previamente las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos: estos corresponderán a la prestación de los servicios siguientes: por estudio técnico de la solicitud, por el otorgamiento de permiso, cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, por visita de inspección cuando se realice a petición del interesado y todas aquellas que la Ley Federal de Derechos establezca y se relacionen con el presente permiso"

- ✓ Por su parte, la causal de revocación se encuentra señalada en las condiciones **DÉCIMA CUARTA** y **DÉCIMA QUINTA**, de los respectivos **PERMISOS**, al señalar lo siguiente:

"DÉCIMA CUARTA. Este permiso estará vigente hasta que LA PERMISSIONARIA deje de operar el sistema autorizado y podrá ser revocado por incumplimiento de las

condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

"DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

- Por lo que respecta a la obligación que se presume incumplida:
 - ✓ En ejercicio de las atribuciones de supervisión y vigilancia al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las concesiones, permisos y autorizaciones así como en las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de telecomunicaciones vigentes, la DGS requirió a AVIACSA-CONSORCIO AVIAXSA, S.A. DE C.V., GRUPO PROMOTOR DE COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., HOTEL CENTENARIO HUAMANTLA, S.A. DE C.V., SEPROSE ALARM SYSTEMS, S.A. DE C.V., ACEITES INDUSTRIALES EL ZAPOTE, S.A. DE C.V., y MARÍA SANJUANA SÁNCHEZ NAVARRO para que acreditaran mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago derivada del uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a través de las frecuencias asignadas en sus respectivos DOCUMENTOS HABILITANTES.
 - ✓ Mediante acuerdos emitidos en diversas fechas, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del IFT inició diversos procedimientos administrativos de revocación en contra de AVIACSA-CONSORCIO AVIAXSA, S.A. DE C.V., GRUPO PROMOTOR DE COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., HOTEL CENTENARIO HUAMANTLA, S.A. DE C.V., SEPROSE ALARM SYSTEMS, S.A. DE C.V., ACEITES INDUSTRIALES EL ZAPOTE, S.A. DE C.V., y MARÍA SANJUANA SÁNCHEZ NAVARRO, por el presunto incumplimiento de la obligación de pago establecida en las condiciones de sus respectivos DOCUMENTOS HABILITANTES en relación con los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos derivado del incumplimiento en la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del

espectro radioeléctrico a lo largo de varios ejercicios fiscales y actualización de la causal de revocación establecida en la fracción III del artículo 303 de la LFTR.

- ✓ AVIACSA-CONSORCIO AVIAXSA, S.A. DE C.V., GRUPO PROMOTOR DE COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., HOTEL CENTENARIO HUAMANTLA, S.A. DE C.V., SEPROSE ALARM SYSTEMS, S.A. DE C.V., ACEITES INDUSTRIALES EL ZAPOTE, S.A. DE C.V., y MARÍA SANJUANA SÁNCHEZ NAVARRO no se apersonaron a defender sus intereses no obstante encontrarse debidamente notificados de los procedimientos de revocación sustanciados en su contra.

Derivado de lo anterior, se acredita de manera fehaciente el incumplimiento reiterado a la obligación de pago consignada en las condiciones de sus respectivos **DOCUMENTOS HABILITANTES** en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos toda vez que de las constancias que integran los expedientes sustanciados en la Unidad de Cumplimiento se desprende que AVIACSA-CONSORCIO AVIAXSA, S.A. DE C.V., GRUPO PROMOTOR DE COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., HOTEL CENTENARIO HUAMANTLA, S.A. DE C.V., SEPROSE ALARM SYSTEMS, S.A. DE C.V., ACEITES INDUSTRIALES EL ZAPOTE, S.A. DE C.V., y MARÍA SANJUANA SÁNCHEZ NAVARRO en algunos casos se encontraban en incumplimiento de la obligación de pago desde el año dos mil doce.

En efecto, de conformidad con los distintos oficios a través de los cuales la **DGS** remitió las propuestas para que se iniciaran los procedimientos administrativos de revocación en contra de AVIACSA-CONSORCIO AVIAXSA, S.A. DE C.V., GRUPO PROMOTOR DE COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., HOTEL CENTENARIO HUAMANTLA, S.A. DE C.V., SEPROSE ALARM SYSTEMS, S.A. DE C.V., ACEITES INDUSTRIALES EL ZAPOTE, S.A. DE C.V., y MARÍA SANJUANA SÁNCHEZ NAVARRO por la omisión en el pago de derechos por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico que les fueron asignadas, se aprecia que la mayoría de los infractores incumplieron con la obligación en estudio a lo largo de sucesivas anualidades, y que además de la información proporcionada por la **DGS** a través de los diversos dictámenes de propuesta de sanción, se desprende que dichos infractores se encuentran en incumplimiento de la obligación de pago incluso hasta el año de remisión de dicho documento, toda vez que de conformidad con la información

remitida por dicha Dirección General, no existe evidencia de que los infractores hubieren regularizado su situación.

En este sentido, de conformidad con el numeral 31 fracción IV de la **CPEUM**, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos entre otros de la Federación, según dispongan las leyes aplicables. En este sentido, el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación (“**CFF**”) señala los diferentes tipos de ingresos que puede percibir el Estado Mexicano, estableciendo al efecto lo siguiente:

“Artículo 2.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o.”

De conformidad con el artículo arriba citado, los derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, como lo es para el caso que nos interesa el espectro radioeléctrico, el cual en términos de la Ley General de Bienes Nacionales se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, es decir, para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues solo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al documento habilitante correspondiente.

Corrobora lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 65/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 987, Materia Constitucional, Novena Época, que en la parte que nos interesa señala:

“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz.

En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

En este sentido, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas de señales de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, mediante la instalación, funcionamiento y operación de sistemas de telecomunicaciones, bien en su modalidad de radiocomunicación privada, enlaces privados o transmisión de datos, entre otros, siendo este dominio inalienable e imprescriptible.

En términos de los ordenamientos legales invocados, el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencias de uso determinado del espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones, sólo podrá realizarse previa concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente.

En este sentido si bien es cierto que AVIACSA-CONSORCIO AVIAJSA, S.A. DE C.V., GRUPO PROMOTOR DE COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., HOTEL CENTENARIO HUAMANTLA, S.A. DE C.V., SEPROSE ALARM SYSTEMS, S.A. DE C.V., ACEITES INDUSTRIALES EL ZAPOTE, S.A. DE C.V., y MARÍA SANJUANA SÁNCHEZ NAVARRO cuentan con DOCUMENTOS HABILITANTES otorgados a su favor por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, también lo es

que en dichos documentos se establece la obligación de pago anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, así como la causal de revocación al señalar que los mismos pueden ser revocados en cualquier tiempo a juicio de la Secretaría, actualmente el **IFT**, o bien, señalan de forma expresa que los mismos serán revocables por el incumplimiento de las condiciones establecidas en dichos documentos o por causas de interés público.

Así, se considera que en el presente procedimiento se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que se estima actualiza el supuesto de revocación establecido en la fracción III del numeral 303 de la **LFTR**, el cual señala que las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar, entre otros supuestos, por no cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación.

En este sentido, al no existir evidencia documental que acredite que **AVIACSA-CONSORCIO AVIAXSA, S.A. DE C.V., GRUPO PROMOTOR DE COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., HOTEL CENTENARIO HUAMANTLA, S.A. DE C.V., SEPROSE ALARM SYSTEMS, S.A. DE C.V., ACEITES INDUSTRIALES EL ZAPOTE, S.A. DE C.V., y MARÍA SANJUANA SÁNCHEZ NAVARRO** han cumplido con la obligación de pago por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico en algunos casos desde el año dos mil once y hasta la fecha de emisión de los respectivos dictámenes que proponen sancionar a dichos infractores, este Órgano Colegiado considera que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 303 fracción III de la **LFTR**, consistente en la revocación de los diversos **DOCUMENTOS HABILITANTES** señalados en la parte final de los antecedentes de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del **IFT** salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

OCTAVO. REVOCACIÓN DE LOS DOCUMENTOS HABILITANTES.

El ejercicio de la rectoría económica del Estado tiene por objeto y fin buscar el beneficio general para toda la sociedad, lo que se hace más evidente en el presente caso debido a que estamos en presencia del uso y explotación de un bien del dominio de la Nación utilizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, en tal sentido el Instituto se encuentra en posibilidad de ejercer su facultad de revocar una concesión, autorización o permiso derivado del incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en las mismas, al haberse establecido que el incumplimiento de algunas de las obligaciones consignadas en dichos documentos habilitantes sería causal de revocación.

No obstante lo anterior, debe señalarse que la procedencia de la revocación además de estar sujeta a razones de legalidad, obedece a razones de oportunidad y de interés

público, pues en función de éstos y en aras de satisfacerlos, la revocación como sanción por una infracción a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas correspondientes o a lo establecido en los títulos de concesión, autorizaciones o permisos, según corresponda, requiere para su debida materialización y por razones de conveniencia y oportunidad, los elementos de mérito que impidan la consecución de los objetivos que demanda el interés público y la reglamentación en la que se circumscribe la actividad regulada.

En efecto, las telecomunicaciones son un servicio público regulado y protegido por la **CPEUM** y diversos ordenamientos específicos que detallan la forma y procedimientos en los que se concesionará el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y las redes públicas de telecomunicaciones.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto por la fracción II del apartado B) del artículo 60. Constitucional el cual a la letra señala:

"Artículo 60...

B) En materia de radiodifusión y telecomunicaciones: (...)

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

Del artículo transscrito se desprende que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general. En este sentido un servicio público es aquella actividad que se realiza para satisfacer necesidades básicas de la sociedad cuyas características son las siguientes:

- Continuidad y permanencia, no debe haber rezagos ni interrupciones en la prestación de los servicios.

- Uniformidad, se deben prestar en las mismas o mejores condiciones de calidad a medida que va creciendo la demanda.
- Igualdad, todos deben ser beneficiados por igual.

En este sentido, la cualidad del servicio público que la propia Constitución le otorga radica en que los servicios de telecomunicaciones son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Así se advierte del siguiente criterio jurisprudencial sostenido por nuestro Máximo Tribunal:

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO (VIGENTE DURANTE EL AÑO DE 2002), EN CUANTO CONCEDE EXENCIOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA, INTERNET E INTERCONEXIÓN, MAS NO POR EL DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El precepto citado que concede exenciones por la prestación de diversos servicios del sector de telecomunicaciones no viola el principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en esos beneficios a las empresas que prestan el servicio de televisión por cable, a pesar de que también pertenecen al sector de telecomunicaciones, porque tanto en la exposición de motivos de la reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10. de enero de 2002, como en las deliberaciones legislativas, aparece que dicha distinción se halla plenamente justificada, pues obedece a que los servicios de internet, telefonía e interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país, característica de la que no goza el de televisión por cable que preponderantemente constituye un servicio de entretenimiento.

Época: Novena Época Registro: 180524 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 112/2004
Página: 230

En el mismo orden de ideas, la prestación de servicios públicos o **la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de la Nación**, así como su dominio directo, corresponde

originariamente a la Federación, sin embargo, en uso de su soberanía autoriza a los gobernados -sin que en estos casos pueda constituirse la propiedad privada-, su explotación y aprovechamiento temporal a través de una concesión o permiso, guardando en todo caso sus facultades para decretar la revocación de la misma o el rescate de los bienes y servicios en cuestión.

Sirve para ilustrar lo anterior, el siguiente criterio que a su letra señala:

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LÍMITES PARA SU OTORGAMIENTO A LOS PARTICULARES.

Los particulares no gozan de un derecho preexistente respecto de las concesiones administrativas, esto es, en su esfera jurídica no obra alguna prerrogativa para su otorgamiento ni en relación con los bienes o servicios públicos eventualmente sujetos a alguna, partiendo de que conforme al artículo 27, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado es el titular originario de esos bienes y servicios, y es sólo por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia que, eventualmente y en forma temporal, puede decidir facultar a los particulares para su uso, aprovechamiento, explotación o realización, conservando, en todo caso, sus facultades para decretar la revocación de la concesión o el rescate de los bienes y servicios en cuestión.

Época: Décima Época Registro: 2009505 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.105 A (10a.) Página: 1968

En este sentido, el artículo 115, fracción III, de la **LCTR** establece que una de las formas de terminación de las concesiones es la revocación.

La revocación puede obedecer a cuestiones de razón de interés social, cuando el Estado ya no pretende conceder la prestación de un servicio público o la explotación de bienes de propiedad pública, o bien, cuando el concesionario no ha cumplido con la ley que regula la concesión; lo anterior es un acto que el Estado llevará a cabo en ejercicio de su facultad rectora y en beneficio de la colectividad, a fin de garantizar la continuidad, permanencia y uniformidad de los servicios de telecomunicaciones.

En tal sentido, el objetivo es garantizar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones que fueron autorizados se realicen cumpliendo con las obligaciones y condiciones establecidas en el respectivo documento habilitante, sin contemplar modalidades diversas o que los concesionarios lleven a cabo actos contrarios a los pretendidos con el otorgamiento de la concesión, autorización o permiso.

Lo anterior permite al Estado suspender de manera definitiva los efectos de un documento habilitante cuando no se ha cumplido con los fines pretendidos en el mismo o no se ha satisfecho el interés público, entendiendo como tal el conjunto de pretensiones que se encuentran relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de la sociedad y que son protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este orden de ideas, **es imperante que el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los DOCUMENTOS HABILITANTES, incluido el pago de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación de un bien del dominio de la Nación**, se realicen apegados al marco legal que regula la materia de telecomunicaciones, así como a las obligaciones, modalidades y condiciones establecidas en la concesión, permiso o autorización según se trate, pues de lo contrario, se generaría causas o motivos que no justificarían el uso de dichos bienes, afectando en consecuencia la prestación de los servicios concesionados y consecuentemente se vería afectado el uso de los bienes del dominio público de la Federación en beneficio de la sociedad en general.

Por lo anterior, resulta válido que con base en el interés público, así como en lo dispuesto en los respectivos documentos habilitantes y en la LFTR, se pueda ejercer la facultad de revocar los **DOCUMENTOS HABILITANTES** relacionados en el capítulo de antecedentes del presente proyecto, dado que el cumplimiento de la obligación de pago por el uso y explotación de las frecuencias asignadas en los mismos, no se realizó con base en las condiciones u obligaciones que se establecieron para ello, aunado al hecho de que tal incumplimiento estaba sancionado expresamente con la revocación.

De esta manera, la necesidad de revocar los **DOCUMENTOS HABILITANTES** se actualiza por haberse establecido expresamente por un lado, que los mismos eran revocables en cualquier tiempo a juicio del ahora **IFT**, o bien al señalar como causal el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los mismos, específicamente la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, infracción que se ha materializado a lo largo de diversos ejercicios anuales y al menos hasta el año 2018, conducta que ha quedado debidamente acreditada en la presente resolución.

En este sentido, a través de la revocación de los **DOCUMENTOS HABILITANTES**, el **IFT** vela por el cumplimiento oportuno de todas y cada una de las obligaciones establecidas en los permisos y autorizaciones, así como en el interés público que tiene la sociedad en que se cumplan todas las obligaciones que regulan la materia de telecomunicaciones, incluidas aquellas consignadas en los propios documentos, y con ello además administra que el espectro radioeléctrico; el cual es insumo indispensable y que por definición es un recurso escaso , sea utilizado de la forma más racional y eficiente posible, dada su alta demanda.

Se reitera que los servicios de telecomunicaciones en general son servicios públicos de los que el Estado es responsable de vigilar su eficiente prestación en beneficio de la sociedad, por lo que en tal sentido está plenamente facultado por la legislación de la materia para revocar un título de concesión, autorización o permiso cuando se establece expresamente en éste como sanción la revocación por el incumplimiento de sus obligaciones o condiciones, como ocurre en el presente caso, actualizándose el supuesto previsto en la fracción III del artículo 303 de la **LFTR**.

Bajo estas condiciones, es responsabilidad de este Instituto como el Órgano del Estado sobre el cual recae la facultad de ejercer la rectoría en materia de telecomunicaciones y la administración del espectro, vigilar que se cumpla a cabalidad con la obligación de pago de derechos establecida en las respectivas condiciones de los **DOCUMENTOS HABILITANTES**. En tal sentido, al no haberse desvirtuado la conducta imputada a **AVIACSA-CONSORCIO AVIAXSA, S.A. DE C.V., GRUPO PROMOTOR DE COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., HOTEL CENTENARIO HUAMANTLA, S.A. DE C.V.**,

SEPROSE ALARM SYSTEMS, S.A. DE C.V., ACEITES INDUSTRIALES EL ZAPOTE, S.A. DE C.V., y MARÍA SANJUANA SÁNCHEZ NAVARRO, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 303 de la LFTR, que expresamente señala:

"Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

...

III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación.

...

En virtud de lo anterior, toda vez que los DOCUMENTOS HABILITANTES señalan expresamente que la falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los mismos, incluida la obligación de pago de la cuota anual, ocasionaría la cancelación y/o revocación de las respectivas frecuencias asignadas en dichos documentos y toda vez que dicha conducta no fue desvirtuada por AVIACSA-CONSORCIO AVIAVSA, S.A. DE C.V., GRUPO PROMOTOR DE COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., HOTEL CENTENARIO HUAMANTLA, S.A. DE C.V., SEPROSE ALARM SYSTEMS, S.A. DE C.V., ACEITES INDUSTRIALES EL ZAPOTE, S.A. DE C.V., y MARÍA SANJUANA SÁNCHEZ NAVARRO, se tiene como acreditada la misma y en consecuencia este Órgano Colegiado considera actualizada la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 303 de LFTR.

Por su parte, cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación emitió el siguiente criterio que a su letra señala:

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SUS FORMAS DE EXTINCIÓN. Las formas de extinción de la concesión administrativa en materia aduanera no se encuentran previstas en la Ley Aduanera vigente en 1992, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo para determinarlas. Así, de acuerdo con la doctrina, las concesiones, como todo acto administrativo, tienen una existencia determinada, y por ello pueden concluir de diversas formas, unas de ellas se conocen como formas

anticipadas; por su parte, el cumplimiento del plazo es la forma normal de extinción. Entre las primeras se encuentran la revocación, que puede emitirse por la autoridad que la otorgó, por razones de oportunidad, en función del interés público, la cual deberá ser plenamente fundada y motivada y cubrirse al concesionario los daños y perjuicios que se le causen, excepto cuando la revocación se emitió en virtud de que el acto de concesión está afectado de ilegalidad, lo cual no da lugar a la indemnización del concesionario; la caducidad, que generalmente se establece en el título que la otorga, y señala las causas por las que la autoridad administrativa puede, por sí y ante sí, hacer la declaración, las cuales generalmente consisten en el incumplimiento de obligaciones impuestas al concesionario; el rescate constituye un acto administrativo a través del cual la autoridad concedente extingue anticipadamente una concesión, por razones de interés público, asumiendo, la administración pública, desde ese momento, la explotación de la materia de la concesión, e indemnizando al concesionario por los daños o perjuicios que se le ocasionen con dicha medida; la renuncia, se otorga por la ley al concesionario, para que éste la haga valer cuando ya no deseé continuar con la explotación de la materia concesionada; la quiebra, que aunque generalmente no se prevé en la legislación administrativa, por aplicación de las leyes mercantiles, la persona jurídica sujeta a quiebra no puede seguir realizando actos de comercio, por lo que ante la imposibilidad de realización del objeto de la concesión, ésta debe concluir, lo cual puede ser establecido en el título de concesión; y, la muerte, en algunos casos, la extinción de la persona jurídica puede dar lugar a la conclusión de la concesión, pero ello no es absoluto, pues la ley puede disponer que sus derechohabientes continúen ejerciéndola. Por otro lado, la forma normal de extinción de la concesión, es la conclusión del plazo. Es decir, el lapso que la autoridad concedente otorgó al concesionario para que éste tuviera derecho a la explotación de la concesión, plazo que puede ser renovado, con lo que se prorroga su existencia, pero en el caso de que la concesión concluya, los bienes afectos al servicio o dedicados a la explotación pasarán sin costo alguno a propiedad del Estado, si en el título de la concesión se estableció el derecho de reversión o si así lo dispone la ley.

Época: Novena Época Registro: 179641 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.123 A Página: 1738.

No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que si bien es cierto que las respectivas condiciones de los **DOCUMENTOS HABILITANTES** prevén una serie de obligaciones establecidas de conformidad con la entonces Ley de Vías Generales de Comunicación y la anterior Ley Federal de Telecomunicaciones y que dichos ordenamientos se encuentran actualmente el primero derogado en lo que se oponga a la **LFTR** y el segundo abrogado, también debe señalarse que en la **LFTR** se prevé la misma obligación de pago de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, toda vez que en la parte final del artículo 198 de éste último ordenamiento se señala:

"Artículo 198. Al término de una concesión, el espectro radioeléctrico que se encontraba concesionado revertirá de pleno derecho al Estado, por lo que el Instituto podrá licitarlo o asignarlo de conformidad con lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, el Instituto podrá autorizar el uso temporal del espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el entonces concesionario migre a los usuarios o suscriptores hacia otros servicios o concesionarios o cumpla con el plazo y los términos bajo los cuales se hubiere obligado con los mismos.

El Instituto fijará, de conformidad con el plan de acción propuesto por el concesionario, la cantidad de espectro radioeléctrico y el tiempo suficiente para cumplir lo anterior, acorde al número de usuarios o suscriptores, tipo y duración de los servicios que hubieren contratado.

Lo mismo aplicará en tratándose de la transición o mejora tecnológica a la que esté posibilitado un concesionario, siempre y cuando cuente con la autorización del Instituto, para lo cual deberá garantizarse que los usuarios o suscriptores de un servicio originalmente prestado, puedan migrar en igualdad de circunstancias a los nuevos servicios.

Durante el tiempo que se haga uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, al amparo de la autorización referida en este artículo, deberán pagarse las contraprestaciones y los derechos que correspondan."

En virtud de lo anterior, se considera que la conducta que se estima incumplida se encuentra tipificada como obligación en ambos ordenamientos, y que la consecuencia de su incumplimiento es similar, ya que si bien en el documento original se señala que la falta de pago de la cuota anual ocasionará la cancelación de la frecuencia asignada, tal sanción es equiparable a una revocación pues en ambos casos la consecuencia final es la reversión de la frecuencia al dominio de la Nación, por lo anterior, se considera que existe la traslación del tipo entre ambos ordenamientos.

Sirve para ilustrar lo anterior, la siguiente tesis que a su letra señala:

TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. PARA DETERMINAR SI PROcede Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, LA AUTORIDAD DEBE LIMITARSE A VERIFICAR SI LOS ELEMENTOS DEL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL SENTENCIADO, CONFORME A SU TIPIFICACIÓN ABROGADA, CONTINÚAN SIENDO LOS MISMOS EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL, SIN ANALIZAR NUEVAMENTE LOS HECHOS PARA ACREDITAR UNA MODIFICATIVA AGRAVANTE NO CONSIDERADA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En la jurisprudencia 1a./J. 4/2013 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 413, de rubro: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.", se consideró que para determinar si procede efectuar la traslación del tipo y la adecuación de la pena, es necesario que la autoridad precise si la conducta estimada como delictiva, conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión, continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, deberán analizarse los elementos que se tomarán en cuenta para la configuración del ilícito conforme a su tipificación abrogada frente a la nueva legislación para concluir si se mantienen los elementos de la descripción típica del delito y, en su caso, aplicar la sanción más favorable al sentenciado. De esta manera, en acatamiento al principio de exacta aplicación de la ley penal, al resolver sobre tal petición, la autoridad no debe analizar nuevamente los hechos y sostener la acreditación de modificativas agravantes no consideradas en la sentencia definitiva, sino que debe limitarse a verificar si los elementos del delito por el que se condenó al sentenciado, conforme a su tipificación abrogada, continúan siendo los mismos en la legislación actual; y, si lo son, aplicarle la sanción más favorable absteniéndose de

calificar nuevamente los hechos, ya que no sería razonable que se realizara una diversa valoración de pruebas para demostrar si se acreditó o no una modificativa agravante, y si éstas formaron parte del pliego de acusación, pues sería ilegal que la autoridad jurisdiccional las tuviera por demostradas, cuando ni siquiera existió pedimento ministerial.

*Época: Décima Época Registro: 2004129 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro
XXII, Julio de 2013, Tomo 2 Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P.28 P (10a.) Página: 1603*

En virtud de lo anterior, por las consideraciones que han sido expuestas, procede declarar la revocación de los diversos **DOCUMENTOS HABILITANTES** otorgados en su momento por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los cuales se precisan a continuación:

	Expediente IFT	Infactor	Tipo de permiso	Fecha permiso	Frecuencias
1	E-IFT.UC.DG-SAN.I.0315/2016	AVIACSA-CONSORCIO AVIAxisA, S.A. DE C.V.	Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México.	27-ene-94	154.600 MHz
2	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0336/2016	GRUPO PROMOTOR DE COMERCIALIZADORA S.A. DE C.V.	Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla.	04-ene-95	155.450 MHz
3	E-IFT.UC.DG-SAN.I.0146/2018	HOTEL CENTENARIO DE HUAMANTLA, S.A. DE C.V.	Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la población de Huamantla, Estado de Tlaxcala.	12-dic-94	149.0125 MHz
4	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0161/2018	SEPROSE ALARM SYSTEMS, S.A. DE C.V.	Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en las localidades de Cerro el Pinto y Villa Ángel Flores, Navolato, Estado de Sinaloa	12-sep-94	169.625 y 172.425 MHz
5	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0165/2018	ACEITES INDUSTRIALES EL ZAPOTE, S.A. DE C.V.	Permiso para operar un sistema de radiocomunicación privada en el Estado de México.	5-oct-93	455.525 y 457.300 MHz
6	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0080/2019	MARIA SAN JUANA SÁNCHEZ NAVARRO	Permiso para operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de	06-mar-92	467.2500 MHz

			León, Estado de Guanajuato.		
--	--	--	-----------------------------	--	--

Por último, cabe señalar que el último párrafo del citado artículo 303 prevé expresamente que para el tipo de supuesto que ahora se analiza, procede la revocación de los **DOCUMENTOS HABILITANTES** de forma inmediata.

NOVENO. EFECTOS DE LA REVOCACIÓN.

El artículo 304 de la **LFTR**, establece que el titular de una concesión o autorización que hubiere sido revocada, estará inhabilitado para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones o autorizaciones de las previstas en esa Ley por un plazo de cinco años contados a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva; por tanto, al haber sido revocados los **DOCUMENTOS HABILITANTES** antes precisados, dichas empresas y/o personas físicas, según corresponda, quedan inhabilitadas por el plazo antes señalado para obtener nuevas concesiones o autorizaciones, por sí o a través de otras personas, contado a partir de que haya quedado firme la presente resolución.

Por su parte, los artículos 115, fracción III y 116 primer párrafo de la **LFTR**, a la letra señalan:

Artículo 115. Las concesiones terminan por:

I. Vencimiento del plazo de la concesión, salvo prórroga de la misma;

II. Renuncia del concesionario;

III. Revocación;

IV. Rescate, o

V. Disolución o quiebra del concesionario.

La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia.

Artículo 116. Al término de la concesión revertirán a la Nación las bandas de frecuencias o los recursos orbitales que hubieren sido afectos a los servicios previstos en la concesión.

En este sentido, se advierte que al término de las concesiones se revertirán a la Nación las bandas de frecuencias previstas en las mismas, por lo anterior, al haber sido revocados los **DOCUMENTOS HABILITANTES**, se revierte de pleno derecho a favor de la Nación las frecuencias en ellos asignadas, lo anterior a efecto de que el espectro que se encontraba permisionado o autorizado pueda ser licitado o asignado de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 198 de la **LFTR** el cual señala:

Artículo 198. Al término de una concesión, el espectro radioeléctrico que se encontraba concesionado revertirá de pleno derecho al Estado, por lo que el Instituto podrá licitarlo o asignarlo de conformidad con lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, el Instituto podrá autorizar el uso temporal del espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el entonces concesionario migre a los usuarios o suscriptores hacia otros servicios o concesionarios o cumpla con el plazo y los términos bajo los cuales se hubiere obligado con los mismos.

Ahora bien, considerando que el efecto de la resolución consiste en revocar los respectivos **DOCUMENTOS HABILITANTES**, y no obstante que en términos del artículo 9, fracción I, de la “**LFTR**”, corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitir opinión técnica respecto de los diversos procedimientos de revocación, debe señalarse que al respecto, dicha Secretaría mediante oficio **2.1.-171/2017** de once de mayo de dos mil diecisiete, recibido en la oficialía de partes del **IFT** el mismo día de su emisión, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, señaló con respecto a la opinión solicitada lo siguiente:

“...

De los artículos citados con anterioridad (28 de la CPEUM y 9, fracción I, de la “LFTyR”) se puede desprender que corresponde a la Secretaría emitir una opinión técnica no vinculante respecto de la revocación de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Ahora bien, toda vez que su requerimiento versa sobre la emisión de una opinión técnica respecto a la probable revocación de 114 permisos y autorizaciones en materia de telecomunicaciones, informa a usted que dichos procedimientos no se ubican en el supuesto señalado por el artículo 9, fracción I de la LFTyR.

Por tanto, adjunto al presente se devuelve el oficio de referencia con el disco compacto que contiene la versión digital de los expedientes administrativos en cuestión, a fin de que ese Instituto proceda con el trámite que conforme a derecho corresponda.”

En este orden de ideas, ya que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes antes de la emisión de la presente resolución ya había emitido su pronunciamiento respecto de la opinión técnica tratándose de procedimientos de revocación relativos a permisos y autorizaciones, se consideró innecesario solicitarle nuevamente dicha opinión, toda vez que en el caso que nos ocupa, se trata de un permiso y en consecuencia, de acuerdo a lo señalado por esa dependencia, dicho título habilitante no se ubica dentro de los supuesto a los que se refiere el artículo 9, fracción I, de la “LFTyR”³.

Finalmente, cabe señalar que con la revocación de las frecuencias en comento no se advierte que se afecten derechos de usuarios y/o suscriptores de algún servicio de telecomunicaciones, ello en virtud de que las frecuencias asignadas en los **DOCUMENTOS HABILITANTES** confirieron derechos únicamente para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, en ese sentido, toda vez que los mismos no otorgaron derecho alguno para usar, aprovechar y/o explotar comercialmente las bandas de frecuencia autorizadas y, en consecuencia al no contar **AVIACSA-CONSORCIO AVIAXSA, S.A. DE C.V., GRUPO PROMOTOR DE**

³ Cabe señalar que el oficio por el cual emite opinión la Secretaría de Comunicaciones y Transportes formó parte de la resolución emitida por este órgano colegiado en su XXX Sesión Ordinaria de doce de julio de dos mil diecisiete a través del Acuerdo P/IFT/120717/427.

COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., HOTEL CENTENARIO HUAMANTLA, S.A. DE C.V., SEPROSE ALARM SYSTEMS, S.A. DE C.V., ACEITES INDUSTRIALES EL ZAPOTE, S.A. DE C.V., y MARÍA SANJUANA SÁNCHEZ NAVARRO con usuarios o suscriptores existentes, esta Autoridad determina que no existe afectación a servicio de telecomunicaciones ya que no se prestaba ningún servicio a terceros y por lo tanto no existen derechos de los usuarios y/o suscriptores de servicios públicos de interés general que salvaguardar o proteger.

Con base en los resultados y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución, se concluye que no es procedente revocar el permiso otorgado el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa siete a **ARTURO RAMÓN ÁLVAREZ MOYZEN** para instalar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, utilizando la frecuencia **457.875 MHz**, lo anterior derivado de la renuncia presentada el diecinueve de noviembre de dos mil quince, de manera previa al inicio del procedimiento sancionatorio e incluso antes del requerimiento de la Dirección General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de dicha resolución, quedó acreditado que **AVIACSA-CONSORCIO AVIAXSA, S.A. DE C.V., GRUPO PROMOTOR DE COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., HOTEL CENTENARIO HUAMANTLA, S.A. DE C.V., SEPROSE ALARM SYSTEMS, S.A. DE C.V., ACEITES INDUSTRIALES EL ZAPOTE, S.A. DE C.V., y MARÍA SANJUANA SÁNCHEZ NAVARRO**, incumplieron de manera reiterada la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en las condiciones de sus respectivos **DOCUMENTOS HABILITANTES** en relación con los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 303, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, **se declara la revocación de los diversos permisos y autorizaciones los**

cuales quedaron debidamente precisados en los Edictos publicados los días veintiuno, veintidós y veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico de circulación nacional Reforma, así como en la presente resolución.

TERCERO. Se informa a AVIACSA-CONSORCIO AVIAXSA, S.A. DE C.V., GRUPO PROMOTOR DE COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., HOTEL CENTENARIO HUAMANTLA, S.A. DE C.V., SEPROSE ALARM SYSTEMS, S.A. DE C.V., ACEITES INDUSTRIALES EL ZAPOTE, S.A. DE C.V., y MARÍA SANJUANA SÁNCHEZ NAVARRO que en consecuencia, se revierten a favor de la Nación las frecuencias del espectro radioeléctrico que tenían asignadas y se hace de su conocimiento que podrán disponer de los bienes, equipos e instalaciones de su propiedad, en caso de haberlos, que estuvieran afectos al permiso y autorización correspondiente y que hubieran sido destinados para sus sistemas de radiocomunicación privada.

CUARTO. En atención al resolutivo **SEGUNDO** al que se ha hecho referencia y con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a AVIACSA-CONSORCIO AVIAXSA, S.A. DE C.V., GRUPO PROMOTOR DE COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., HOTEL CENTENARIO HUAMANTLA, S.A. DE C.V., SEPROSE ALARM SYSTEMS, S.A. DE C.V., ACEITES INDUSTRIALES EL ZAPOTE, S.A. DE C.V., y MARÍA SANJUANA SÁNCHEZ NAVARRO, que quedan inhabilitados para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones, permisos o autorizaciones de las previstas en dicho ordenamiento, por un plazo de cinco años contados a partir de que haya quedado firme dicha resolución.

QUINTO. Atendiendo a los efectos derivados de la presente resolución, dese vista con la misma a la Unidad de Espectro Radioeléctrico y a la Unidad de Concesiones y Servicios para los efectos legales conducentes en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones para que una vez que surta efectos la notificación de la presente resolución, verifique el cumplimiento de la misma.

SÉPTIMO. Derivado de que en el presente expediente se encuentra debidamente acreditado la imposibilidad para localizar a ARTURO RAMÓN ÁLVAREZ MOYZEN, AVIACSA-CONSORCIO AVIAXSA, S.A. DE C.V., GRUPO PROMOTOR DE COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., HOTEL CENTENARIO HUAMANTLA, S.A. DE C.V., SEPROSE ALARM SYSTEMS, S.A. DE C.V., ACEITES INDUSTRIALES EL ZAPOTE, S.A. DE C.V., y MARÍA SANJUANA SÁNCHEZ NAVARRO en los domicilios señalados ante esta autoridad, se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que con fundamento en el artículo 35, fracción III en relación con el 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo realice las gestiones necesarias a efecto de notificar por Edictos el contenido de la presente resolución, en el Diario oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional durante tres veces en tres días consecutivos.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, se informa a ARTURO RAMÓN ÁLVAREZ MOYZEN, AVIACSA-CONSORCIO AVIAXSA, S.A. DE C.V., GRUPO PROMOTOR DE COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., HOTEL CENTENARIO HUAMANTLA, S.A. DE C.V., SEPROSE ALARM SYSTEMS, S.A. DE C.V., ACEITES INDUSTRIALES EL ZAPOTE, S.A. DE C.V., y MARÍA SANJUANA SÁNCHEZ NAVARRO que podrán consultar sus respectivos expedientes en días hábiles en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Colonia Del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de ARTURO RAMÓN ÁLVAREZ MOYZEN, AVIACSA-CONSORCIO AVIAXSA, S.A. DE C.V., GRUPO PROMOTOR DE COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., HOTEL CENTENARIO HUAMANTLA, S.A. DE C.V., SEPROSE ALARM SYSTEMS, S.A. DE C.V., ACEITES INDUSTRIALES EL ZAPOTE, S.A. DE C.V., y MARÍA SANJUANA SÁNCHEZ NAVARRO que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscríbase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIX Sesión Ordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2019, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo.

En lo particular, los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel y Arturo Robles Rovalo manifiestan voto en contra del Resolutivo Primero y su parte considerativa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/131119/644.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45, cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8, tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.